

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA**

Auto número **3102**

Popayán, Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	OSCAR DEL CRISTO DIAZ MONTIEL
Demandado:	LUZ NEIDA MUÑOZ MARTINEZ
Radicado:	190014003003-2023-00618-00

### **ANTECEDENTES**

En la fecha, viene a Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular, adelantado por OSCAR DEL CRISTO DIAZ MONTIEL, a través de apoderado judicial, en contra de LUZ NEIDA MUÑOZ MARTINEZ, a fin de decidir lo que en derecho corresponda a fin de resolver recurso de reposición en subsidio apelación frente al Auto Interlocutorio No. 2480 de doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se negó mandamiento ejecutivo de pago, al considerarse que la cláusula penal debe cobrarse a través de un proceso declarativo y no por vía ejecutiva.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Oportunamente, el apoderado judicial de la parte demandante recurrió la providencia en mención, señalando que el título base de recaudo es una obligación clara expresa y exigible, la cual puede ser cobrada por vía ejecutiva; cumpliéndose con los requisitos establecidos en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso para esta clase de trámites.

### **CONSIDERACIONES**

El despacho judicial no repondrá para revocar el Auto Interlocutorio atacado; puesto que para la procedencia del pago de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) por parte de la señora LUZ NEIDA MUÑOZ MARTINEZ en favor del señor OSCAR DEL CRISTO DIAZ MONTIEL, se hace necesario que se adelante un proceso declarativo de incumplimiento del contrato de cesión de derechos litigiosos; a fin que se persista o se resuelva el contrato en los términos del artículo 1546 del Código Civil, siendo esta la vía legal pertinente.

En efecto, los artículos 1.546 del Código Civil y 870 del Código de Comercio han sido tradicionalmente interpretados como los textos que consagran un régimen general de resolución, mediante declaración judicial.

En esta misma dirección se han entendido otras disposiciones análogas del Código Civil que se encuentran en algunos regímenes particulares; por ejemplo, los artículos 1.930, en el contrato de compraventa y 1983, en el arrendamiento de cosas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA

A voces del artículo 1602 de Código Civil, *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes”*, mandato del que se desprende el poder vinculante que ellos tienen y, por consiguiente, el deber que recae en los intervinientes, de cumplirlos.

Con razón ha dicho la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, que *“[e]l principio jurídico supremo del cual emana todo el derecho de las obligaciones convencionales señala que la finalidad económico-social del contrato lleva implícita el cumplimiento de las estipulaciones en él pactadas. Los contratos se celebran para cumplirse y, por ello, son ley para las partes. (...) Este postulado se encuentra establecido en el artículo 1602 del Código Civil, a cuyo tenor ‘todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales’. En un sentido similar, el Código de Comercio define el contrato como un ‘acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial... (Art. 864)”*.

Ostensible es, por lo tanto, que el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato por parte de quienes lo celebraron, constituye la más significativa afrenta al mismo y, por ende, corresponde a un comportamiento que, como en todos los casos de infracción de la ley, debe sancionarse, previsión que a más de propender por impedir la generalización de ese tipo de conductas, busca forzar la satisfacción del interés del extremo inocente o que se restablezcan, en lo posible, las condiciones que existían antes del pacto.

**Visto está, que cuando el incumplimiento contractual proviene de una sola de las partes, el legislador le brinda al contratante diligente la posibilidad de optar por el cumplimiento o por la resolución del nexo jurídico (art. 1546, C.C.).**

La segunda de tales sanciones aparece presente en los casos de incumplimiento que el código desarrolla.

A título de mero ejemplo, cabe citar que en la compraventa el incumplimiento de la entrega (art. 1882, C.C.), la desatención de la cabida del predio (art. 1888 ib.) y el no pago del precio (art. 1930 ib.), otorgan al contratante inocente la posibilidad de resolver el contrato con indemnización de perjuicios.

Significa lo expuesto, que como reacción a los casos de incumplimiento contractual, el legislador previó ejecutar el cumplimiento, resolución o la terminación del contrato; mecanismos que al tiempo de constituir la sanción para reprimir tal infracción, se erigen en el instrumento a través del cual se provee sobre la extinción del nexo convencional y se conjura la injusticia que, como consecuencia de dicha omisión, sobreviene al contrato y a quienes lo celebraron, en tanto que los despoja del deber de cumplirlo y, cuando ello es pertinente, les brinda la posibilidad de retraer los actos que en desarrollo del acuerdo hubieren verificado, v.gr. el pago de dinero o la entrega de bienes.

Por lo anterior, se verifica que la vía ejecutiva no es el mecanismo a través de la cual se debe ejecutar el incumplimiento de contrato sino a través de proceso declarativo; por lo cual la decisión adoptada mediante Auto Interlocutorio No. 2480 de doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023); se mantiene incólume.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA

Ahora bien, respecto al recurso de apelación el mismo se concederá en virtud a que el numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso determina que el auto que niega el mandamiento ejecutivo de pago es susceptible del mismo; así como el artículo 438 ibidem consagra que el mismo debe ser concedido en el efecto suspensivo y dado que se fijó en lista el día dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 326 CGP, el mismo se concederá.

Por lo anterior **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER PARA REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 2480 de doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se rechazó la demanda dentro del presente asunto por las razones expuestas.

**SEGUNDO.- CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO**. Para tal fin ordenar la remisión del expediente digital a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO-OFICINA DE REPARTO**, para que se surta la alzada.

**TERCERO.-** Resuelto el recurso por *Ad quem*, vuelva a despacho el asunto, para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

RCCL